

RADICACION. 2020-0037

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

DEMANDADO: COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON sigla COOMICERREJON

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El apoderado de la parte demandante presenta reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 06 de marzo de 2020.

El apoderado, sustenta su recurso en los siguientes términos:

1. FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA.

Hace alusión el apoderado al artículo 28 del C.G.P., que estipula lo siguiente:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. La entidad demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, impetro demanda ante los jueces civiles del circuito Barranquilla, reparto, asumiendo su conocimiento el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

3. El juzgado competente para conocer de este proceso es el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA, en razón que se encuentra plenamente acreditado, tanto en la demanda presentada como en el certificado de Cámara de Comercio que el domicilio principal de COOMICERREJON es la calle 12 No. 17-55 en Fonseca, La Guajira, lugar donde tiene el domicilio principal y el asiento de los negocios.

Por lo tanto, solicita el apoderado, se revoque el auto de 06 de marzo de 2020, en razón de la existencia de falta de competencia del despacho de conocimiento conforme lo prescrito en el C.G.P., en razón a la competencia territorial.

CONSIDERACIONES

Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.

Tenemos que en el presente caso, el ejecutado, presenta recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, aduciendo falta de competencia, basándose en lo preceptuado en el artículo 28 del C.G.P., pero haciendo referencia a la regla 1 de dicho artículo, que reza: *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Revisado el proceso, el caso que nos ocupa, es un proceso ejecutivo, donde se trae a cobro un pagaré.

En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba

satisfacerse la obligación. Razón por la cual, se le debe dar aplicación a la regla 3 del artículo 28 del C.G.P, que reza:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Tenemos que en el pagaré No 310880004580, objeto de recaudo, podemos leer:

... EL(LOS) DEUDOR(ES) manifiesto (amos) que me (nos) obligo (amos) a pagar de manera incondicional, solidaria e indivisible a la orden del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos a quien en el futuro ostente dicha calidad, en sus oficinas ubicadas en BARRANQUILLA... (Subraya del despacho)

Por lo tanto al cumplirse con los preceptos del artículo arriba señalado, por ser Barranquilla el lugar del cumplimiento de la obligación aquí cobrada, es competente el despacho para conocer de este asunto. Las anteriores razones nos llevan a confirmar el proveído impugnado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. MANTENER en firme el auto de fecha 06 de marzo de 2020.
2. Reconocer personería al Dr. LUIS EMIRO IDARRAGA PEÑA C.C. No. 10.769.306 y T.P. No. 189.671 del C.S. de la J., como apoderado del demandado COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON sigla COOMICERREJON, en los términos y para los efectos en él contenido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079d1530343e4b22b51f7ce32ce40818aeb90725b33136703d01918cc7d83548

Documento generado en 18/06/2021 04:38:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>